

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 030

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | Acción de Tutela |
| ACCIONANTE: | Pedro Antonio Murillo |
| ACCIONADO: | Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones |
| RADICACIÓN: | 76-109-31-03-003-2023-00034-00 |

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCIÓN DE TUTELA**" promovida por el señor **PEDRO ANTONIO MURILLO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el 28 de abril del año en curso, presentó en Colpensiones derecho de petición radicado con el No. 2023_6189243, solicitando se actualice la información de sus 1900 semanas cotizadas, para poder radicar los formatos requeridos y puedan expedir la Resolución de Pensión a que tiene derecho, toda vez que le están negando su pensión porque solo tiene reportadas 570 semanas.

Explica que hasta la fecha de presentación de esta tutela Colpensiones no ha dado respuesta a su petición, por lo que solicita se le tutele el derecho de petición.

TRÁMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura el día 23 de mayo de 2023, siendo admitido a través del auto No. 527 del mismo día. En dicha providencia se avocó el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Al respecto, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, señalo que la solicitud del accionante versa sobre el reconocimiento de la Pensión de Vejez para tiempo privado, la cual fue radicada el 28 de abril de 2023, encontrándose dentro del término de

respuesta de 4 meses de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, y pronunciamiento de la Corte en Sentencias SU-975 de 2003 y T-774 de 2015, por lo que solicita se declare improcedente la acción

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibidem.

Para el presente caso, el señor PEDRO ANTONIO MURILLO, demanda la protección del DERECHO DE PETICION, por cuanto la entidad accionada, no resolvió su solicitud de fecha 28 de abril de 2023.

En ese sentido, le corresponde a este Despacho judicial determinar si se vulneró el derecho fundamental mencionado al no responder la entidad accionada la petición, previo desarrollo Jurisprudencial sobre el derecho fundamental de petición en materia pensional.

Al respecto la Corte Constitucional ha precisado¹:

“65. El artículo 19 del Decreto 656 de 1994 dispone que las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia deben decidirse en un plazo máximo de cuatro meses. De otra parte, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se presente la solicitud de reconocimiento de alguna prestación por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta. Por último, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 –que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– dispone que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria.

66. En consecuencia, las autoridades deben tener en cuenta los siguientes tres términos, que corren de manera transversal, para responder las peticiones en materia pensional:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional [...] en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

¹ Sentencia T-045 de 2022

67. *En conclusión, cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, genera la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenaza el derecho a la seguridad social”.*

Descendiendo al caso puesto a consideración, no obstante, la entidad accionada manifestar que cuenta con 4 meses para dar respuesta a la petición del señor Murillo y solicitar que se declare la improcedencia de la acción, en atribución a las facultades de instrucción del Juzgado y con el fin de indagar la notificación sobre la respuesta a la petición por parte de Colpensiones, la oficial mayor del Despacho procedió el día 1º de junio de los corrientes a comunicarse vía celular, al número suministrado en la acción de tutela, contestando el señor PEDRO ANTONIO MURILLO, quien manifestó que la entidad accionada dio respuesta a su petición, notificándolo el 30 de mayo de la Resolución SUB 134743 de fecha mayo 23 de 2023, por medio de la cual le negó el reconocimiento a su pensión de vejez, enviando por correo electrónico dichos documentos que obran en el expediente digital en el PDF 14.

Atendiendo la respuesta emanada del accionante, así como los anexos allegados al plenario, es dable negar el amparo deprecado por carencia actual de objeto, tal y como lo ha manifestado la Jurisdicción Constitucional²:

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...).

Por lo tanto, al demostrarse que la vulneración al derecho de petición cesó con la respuesta y su notificación al accionante, se puede concluir que se configura la existencia de la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que las pretensiones del actor en esta acción de tutela, le fueron satisfechas mediante la Resolución No. SUB 134743 de fecha mayo 23 de 2023, y por ende, se le negará la solicitud de tutela pretendido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

² T-125 de 2019. Bogotá DC, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Magistrado Ponente. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Referencia: expediente T-7.046.080

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el señor **PEDRO ANTONIO MURILLO**, por carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

TERCERO. - ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

Juez

fegh

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5bd7e13dd4c1371212802f38542960d23e889918688d987b2e071439dc34c0**

Documento generado en 01/06/2023 04:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>